

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CENTRO DE  
FORMACIÓN TÉCNICA ALAMEDA - ENAC"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0511**

**SANTIAGO, 28 SEP 2018**

**VISTOS:**

1. La Solicitud de Pertinencia ingresada con fecha 21 de agosto de 2018, al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA RM"), mediante la cual don Jorge Samuel Menéndez Gallegos (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Centro de Formación Técnica Alameda - Enac**" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.
5. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
6. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
7. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el OF. ORD. N° 181.047, de fecha 19 de julio

de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 21 de agosto de 2018, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **"Centro de Formación Técnica Alameda - Enac"** El cual consiste en la construcción de un edificio de 4 pisos de alto y dos subterráneos, destinado a un Centro de Formación Técnica (CFT), con frente a la Alameda Libertador Bernardo O'Higgins. Como parte de las obras, se considera la demolición parcial de un edificio existente en el terreno, conservando la primera crujía del inmueble y fachada hacia la Alameda.
  2. Debido a que las obras en cuestión se ejecutarán en dos terrenos colindantes, ubicados en calle Alameda Libertador Bernardo O'Higgins N° 1925 y N°1955 de la comuna y provincia de Santiago, el Proponente presenta dos Certificados de Informaciones Previas, en los que se describen las características de cada uno de los Inmuebles:
    - 2.1. Certificado de Informaciones Previas N° 161643 de fecha 28 de junio de 2018 de la I. Municipalidad de Santiago. Inmueble ubicado en calle Alameda Libertador Bernardo O'Higgins N° 1925, Sector 08, Manzana 045, Predio 01, Santiago Centro, se emplaza en Zona B – Zona Zona de Conservación Histórica B3 – Zona Típica Barrios Yungay y Brasil, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de la Ordenanza Local de Santiago.
    - 2.2. Certificado de Informaciones Previas N° 161644 de fecha 28 de junio de 2018 de la I. Municipalidad de Santiago. Inmueble ubicado en calle Alameda Libertador Bernardo O'Higgins N° 1955, Sector 08, Manzana 045, Predio 014, Santiago Centro, se emplaza en Zona B – Zona Zona de Conservación Histórica B3 – Zona Típica Barrios Yungay y Brasil, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de la Ordenanza Local de Santiago
- Cabe tener presente que la superficie total del predio son 2.529,16 m<sup>2</sup>. La superficie total construida del Inmueble es de aproximadamente de 7.528,15 m<sup>2</sup> (sumando las superficies construidas de ambos lotes). De la superficie total construida, 332,70 m<sup>2</sup> corresponden a la rehabilitación de una parte de uno de los edificios existentes (N° 1925).
3. Según lo consignado en la Consulta de Pertinencia, las obras propuestas consisten principalmente en la construcción de un edificio de 4 pisos de altura (12 metros) destinado a un Centro de Formación Técnica. Como parte de las obras, se considera la demolición parcial de un edificio existente en el terreno, que es una construcción antigua, cuya estructuración responde al concepto de adobe y albañilería gravitacional (sistema constructivo muy usado localmente hasta mediados del siglo XX, pero sensible a la sismicidad) más algunas intervenciones recientes de albañilería reforzada con pilares metálicos, de deficiente calidad constructiva y altamente negativo impacto arquitectónico, en donde se han eliminado irremediamente superficies y elementos ornamentados, tales como líneas de zócalo, puertas, pavimentos, etc. Pese a la demolición, el proponente conservará la primera crujía del inmueble y fachada hacia la Alameda. Parte de la superficie total construida corresponderá a la rehabilitación de una parte de un edificio existente (Alameda N°1925), adecuando su interior, reforzando su estructura y restaurando su fachada. El segundo piso de este sector será destinado a recintos administrativos del CFT, mientras que el primero será destinado al acceso vehicular para los estacionamientos ubicados

en el primer subterráneo. Por otro lado, el Proyecto asume el compromiso de recuperar el concepto de casa-patio, mediante la aproximación a los espacios interiores a través de una secuencia de patios dobles. Finalmente, puede señalarse que la carga de ocupación del proyecto es de aproximadamente 1.856 personas.

3.1. El Proponente acompaña autorización de las obras por parte del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través de los Ord. N° 2482 de fecha 01 de junio de 2018 y Ord. N° 3421 de fecha 24 de julio de 2018, en donde se indica que:

- Ord. N° 2482 de fecha 01 de junio de 2018.

*“1. Por presentación citada en el antecedente el arquitecto Sr. Ignacio Julio Montaner ha solicitado a esta Secretaría Ministerial la autorización previa a que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo, y Construcciones, para demolición parcial del inmueble ubicado en Avda. Bernardo O’Higgins N° 1925, de esa comuna.*

*2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en Zona B - Zona de Conservación Histórica B3, Catedral – Almte. Barroso – Gral. Bulnes – calle Concha y Toro – Zona Típica “Barrios Yungay y Brasil”, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de la Ordenanza Local, este inmueble al estar ubicado en Zona Típica, también le son aplicables las normas de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.*

*3. Se tuvo a la vista el siguiente documento que forma parte del expediente ingresado:*

*ORD. N° E-651/2018 de la I. M. de Santiago de fecha 11.04.2018, donde la DOM autoriza la demolición parcial al interior del inmueble citado en MAT, basado en el informe estructural suscrito por el ingeniero Civil Sr. Juan Mendoza Valenzuela estableciendo que la edificación en referencia evidencia daños estructurales poniendo en peligro la integridad física de las personas y de las construcciones vecinas.*

*4. Al respecto, informo a usted que, estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la demolición propuesta no afecta el carácter y valor patrimonial de los elementos que conservan la referida zona de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.”*

- Ord. N° 3421 de fecha 24 de julio de 2018

*“1. Por presentación citada en el antecedente el arquitecto Sr. Ignacio Julio Montaner ha solicitado a esta Secretaría Ministerial la autorización previa a que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo, y Construcciones, para una habilitación en predio ubicado en Avda. Libertador Bernardo O’Higgins N° 1925 y una nueva construcción en predio ubicado en Avda. Libertador Bernardo O’Higgins N° 1955 de esa comuna.*

*2. Dichos inmuebles, de acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en Zona B - Zona de Conservación Histórica B3, Catedral – Almte. Barroso – Gral. Bulnes – calle Concha y Toro – Zona Típica “Barrios Yungay y Brasil”, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 y 30 de la Ordenanza Local, los inmuebles al estar emplazados en Zona Típica, deben contar también, previo a la solicitud al DOM, con la solicitud a que se refiere la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales. Dichos predios se emplazan además a un costado de Inmuebles de Conservación Histórica.*

*3. El proyecto propuesto se emplaza en dos predios, uno de ellos es un sitio eriazo - Avda. Libertador Bernardo O’Higgins N° 1955 – y el otro posee una **edificación en mal estado - Avda. Libertador Bernardo O’Higgins N° 1925** – la cual cuenta con Informe Favorable de Demolición Parcial por parte de DOM – Ord. N° E-651/2018 de fecha 11.04.2018 -, autorización de demolición parcial del Consejo de Monumentos Nacionales – Ord. N° 0307 de fecha 23.01.2018 – y de esta Seremi – Ord. N° 2482 de fecha 01.06.2018 – y considera la construcción de tres pisos, más un subterráneo y la restauración de la primera crujía del inmueble ubicado en Avda. Libertador Bernardo O’Higgins N° 1925. Dicha construcción posee*

autorización del Consejo de Monumentos Nacionales – Ord. CMN N° 2105 de fecha 04.05.2018 y Ord. N° 2517 de fecha 12.06.2018-.

4. Esta Seremi no tuvo a la vista la planimetría o Especificaciones técnicas timbradas por el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), del proyecto en consulta.

5. Es preciso aclarar que, en relación al predio eriazo ubicado en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1955, y en consideración a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), el cual dispone que: "...**los edificios existentes** no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo Correspondiente", no procede que esta Secretaría Ministerial emita un pronunciamiento, aun cuando estén emplazados en Zona de Conservación Histórica, puesto que no corresponde a una intervención de un inmueble existente, para lo cual debe solicitar el permiso directamente en la Dirección de Obras Municipales, adjuntando la documentación técnica pertinente.

6. Estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que las intervenciones propuestas al inmueble existente singularizado, no afecta el carácter o valor patrimonial de la Zona de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada para la intervención del inmueble ubicado en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1925."

3.2. El Proponente acompaña autorización por parte del Consejo de Monumentos Nacionales a través de los Ord. N° 0307 de fecha 24 de enero de 2018 y Ord. N° 2517 de fecha 12 de junio de 2018, en donde se indica que:

- Ord. N° 0307 de fecha 24 de enero de 2018

"Junto con saludar, informamos que el Consejo de Monumentos Nacionales ha recibido los antecedentes remitidos por Ud. solicitando autorizar demolición parcial del inmueble ubicado en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1925, inserto en Zona Típica y Pintoresca Sector que indica de los Barrios Yungay y Brasil de Santiago Poniente, comuna de Santiago, Región Metropolitana, declarado como tal mediante Decreto N° 043 del 19.02.2009 del Ministerio de Educación.

La solicitud consiste en la demolición parcial interior del inmueble respetando para ello la primera crujía habitable de ambos niveles del edificio existente, se considerará además el refuerzo estructural de los muros y áreas a mantener de los muros perimetrales.

Respecto a la fachada, se propone desmontar la estructura de marquesina no original del inmueble, la cual ha generado mayor daño a la estructura.

Se hace presente que las obras de desmonte y demolición a realizar, serán de total responsabilidad del mandante, el cual tendrá que tomar todos los resguardos para salvaguardar la estructura existente a mantener, como también tomar las precauciones con posibles daños que puedan generar estas obras en los predios vecinos"

- Ord. N° 2517 de fecha 12 de junio de 2018

"Junto con saludar, le informo que el Consejo de Monumentos Nacionales ha analizado los antecedentes presentados por Ud. mediante los cuales da respuesta al Ord. CMN N° 2105 del 04.05.2018, el cual autorizó con indicaciones la intervención en el inmueble y sitio eriazo ubicados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1925 y 1955, insertos en Zona Típica y Pintoresca Sector que indica de los Barrios Yungay y Brasil de Santiago Poniente, declarada como tal mediante Decreto N° 043 del 19.02.2009 del Ministerio de Educación.

Luego de analizados los antecedentes y en vista de que fueron resueltas las indicaciones referidas a generar vanos que iluminen los recintos interiores del primer nivel del edificio propuesto, remito a usted dos copias de planimetría y RRTT con timbre aprobado."

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “**Centro de Formación Técnica Alameda - Enac**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 5.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.”
    - h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:*
      - h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
      - h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*
      - h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*
      - h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.*
  - 5.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.” (Énfasis agregado).
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido

calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Centro de Formación Técnica Alameda - Enac” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente: El proyecto denominado “Centro de Formación Técnica Alameda - Enac”, se llevará a cabo en un predio de aproximadamente de 2.529,16 m<sup>2</sup> (sumando las superficies construidas de ambos lotes). De la superficie total construida de 7.528,15 m<sup>2</sup>, 332,70 m<sup>2</sup> de ellos corresponden a la rehabilitación de una parte de uno de los edificios existentes (N° 1925), por lo que no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana, y no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha, tiene una carga de ocupación inferior a 5.000 personas, ya que señala que su carga de ocupación es de 1.856 personas y considera habilitar 16 estacionamientos de vehículos.

7.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

7.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que el inmueble en que se llevará a cabo la construcción, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, toda vez que se trata de la intervención de un inmueble ubicado en una Zona de Conservación Histórica.

7.2.2 Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la

respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

**7.2.3** Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.*

*En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).*

*A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.*

*Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”*

**7.2.4** Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.

**7.2.5** Que, el proponente acompañó las autorizaciones respectivas por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo.

**7.2.6** Que, también el proponente acompañó las autorizaciones por parte del Consejo de Monumentos Nacionales.

**7.2.7** Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA, sino que incluso son obras que no afectan el valor ni las características de Zona Típica de su lugar de emplazamiento y que pretenden mantener el valor patrimonial original del inmueble a demoler, respetando para ello la primera crujía habitable de ambos niveles del edificio existente.

8. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada

en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

9. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto "Centro de Formación Técnica Alameda - Enac", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don **Jorge Samuel Menéndez Gallegos**, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**ANDELKA POLIJANA VRSALOVIC MELO**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA**

ACP/CQR

**Distribución:**

- Jorge Samuel Menéndez Gallegos, Echaurren 23, comuna de Santiago

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 130-P-18.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 20.086 /18
- Oficina de Partes.

